

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 28 de junio de 2.021.-

Acción de Tutela.

Radicada bajo el consecutivo No. 252584089001-2021 - 00011.

Accionante: JOSÉ GONZALO BUSTOS ACERO

Accionado: YAVEGAS S.A. ESP NIT 9005222635.

Se decide el mérito de la acción constitucional mencionada en referencia, cual busca el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. El accionante ha solicitado, en la pretensión principal tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso a la salud, y a la vivienda digna, a su vez se ordene a YAVE GAS S.A. ESP, hacer una búsqueda en sus bases de datos y hacer efectivo el pago realizado en su favor.
2. Para fundamentar su petición de amparo constitucional, el accionante expuso, en síntesis, lo siguiente:
 - 2.1. YAVE GAS S.A. ESP, desarrolla actividades de distribución y comercialización de gas natural desde el 18 de febrero del año 2013.
 - 2.2. Que para el año 2014, la empresa fue contratada por la gobernación de Cundinamarca bajo la modalidad de contratación directa a través del convenio No. SME -014204, para la implementación y masificación del servicio de gas natural, en municipios de la región, dentro del cual se encuentra el municipio de El Peñón _ Cundinamarca.
 - 2.3. Que para el año 2014, la empresa YAVE GAS S.A. ESP, inicio los primeros trabajos de identificación del terreno, e iniciando las obras de excavación para el paso de la red de gasoducto.
 - 2.4. Que por aparente incapacidad económica de la empresa YAVE GAS S.A. ESP., solicito abono dinerario para proceder a la instalación del servicio de gas, por valor de trescientos mil pesos moneda corriente (\$300.000), suma que manifiesta haber sido cancelada en el mismo año.
 - 2.5. Que luego de los primeros trabajos la empresa contratada suspendió la continuidad de la obra.

2.6. Que para finales del año 2020 y comienzos de año 2021 la empresa YAVEGAS S.A. ESP, termino la instalación del servicio de gas natural.

2.7. Aduce que de acuerdo a la información dada por la empresa no aparece el abono que se hiciera hace cinco años.

2.8. Que basado en lo anterior radico derecho de petición el día 31 de marzo del año 2021, con el fin de solicitar el descuento de trescientos mil pesos moneda corriente (\$300.000) por concepto de instalación de redes centrales en el poblado de Talauta.

2.9. Para el 15 de abril del año 2021, la respuesta de la empresa indica que los abonos que hicieron algunos usuarios reposa en su base de datos.

2.10. Se tuvo en cuenta por parte de la empresa las personas que hicieron el abono, independientemente de si tenían o no el comprobante de pago. Sin embargo, no fue el caso del accionante toda vez que no le han realizado el respectivo descuento, manifestando la empresa que no aparece en la base de datos.

2.11. Manifiesta el accionante que, por la condición de salud, no cuenta con los medios económicos para pagar el valor total de la instalación.

3. Tras ser radicada la acción constitucional por parte del señor JOSÉ GONZALO BUSTOS ACERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.820.231 de Bogotá, el día quince (15) de junio de 2021, a la hora de las 04:37 P.M., a través del canal digital adscrito a nuestro recinto sumarial, así el Juzgado, mediante auto adiado 16 de junio hogaño sumó a trámite la misma, mediante el cual se dispuso:

"PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente acción de tutela instaurada por JOSÉ GONZALO BUSTOS ACERO, identificado con la C.C. No. 79.820.231 de Bogotá, por la presunta violación al derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13, al debido proceso artículo 29, el derecho a la salud artículo 49 y derecho a la vivienda digna artículo 51 de la Constitución Política Nacional.

SEGUNDO: En razón de evitar una eventual nulidad, y en consideración a lo reiterado por la jurisprudencia, en cuanto que corresponde al juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad, en aras de poder proferir una sentencia de mérito, salvaguardando los presuntos derechos Recorridos en el presente trámite preferente, se vincula a los siguientes actores a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de su representante legal o quien haga sus veces, solo con fines de su conocimiento, por si a bien lo tiene intervenir.

TERCERO: Se decretan como pruebas, además de las documentales aportadas, las que a continuación se solicitan a la accionada:

Informar y allegar a este Despacho lo siguiente:

a). - Cual ha sido el trámite que ha suministrado a la petición de fecha marzo 31 de 2021, y cuáles son los mecanismos de recaudo de los dineros ingresados como pago u abono a los créditos otorgados para la instalación y conexión de los servicios prestados.

b). - Recibos y/o planillas de comprobantes de pago efectuados por el señor José Gonzalo Bustos Acero.

c). - Se alleguen todas las copias necesarias y relacionadas con el presente asunto y que sustentan la contestación que haya de proporcionarse.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, Notifíquese y ofíciase a la accionada e informó al vinculado para que en el improrrogable término de dos (2) días, contados a partir del momento en que reciba la respectiva comunicación vía electrónica, asuma su defensa, enterándole a la empresa YAVEGAS S.A. ESP que la respuesta esperada ha de ser de manera concreta y clara, dando solución efectiva sobre todos y cada uno de los hechos que sustentan la presente petición de protección constitucional. Remítasele o compórtasele el vínculo o copia íntegra del escrito de tutela, junto a las pruebas allegadas al caso de manera virtual.

Adviértase a la empresa YAVEGAS S.A. ESP, que la falta de respuesta hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: Se lea, notifíquese a las partes en la forma establecida por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y Dto. Leg. 806/20 y subsiguientes, expedidos en pleno Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que afecta a nuestra Nación. Anexándose copia del escrito de tutela y de este auto."

4. Evidente es, que la entidad accionada fue debidamente notificada del auto admisorio, a través de su correo electrónico suministrado por la parte accionante, (Decreto 806 de 2020), y a través de comunicaciones hechas por parte de este estrado judicial, como reza en el informe secretarial obrante a folio No.41 del cartulario; quien a su vez guardo silencio al convocado edita.

5. Habiendo sido vinculada la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dio respuesta a través del correo cifrado de este estrado judicial el día veintiuno (21) de junio del año 2021, mediante radicado No. 20211322283161 en el que manifiesta:

Frente a los hechos narrados por la parte accionante, la superintendencia se permite manifestar que no le consta, toda vez que, al verificar al día de 21 de junio del año 2021 el sistema de gestión documental de la entidad ORFEO, no se encontraron antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita, y analizando el texto de la tutela remitido por su despacho, no se encontró documento alguno donde se observe que esta superintendencia tenga conocimiento de la reclamación de la petición por la cual se solicita la aplicación del abono en el pago de la instalación del servicio público domiciliario objeto de la presente acción constitucional, bien sea por vía directa o por vía de recurso de apelación o queja, por lo que resulta ajeno a esta entidad el caso presentado.

Oponiendo a la vinculación de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, toda vez, que la acción se encuentra incurso en la falta de legitimación por pasiva.

Lo anterior se indica señalando que, en relación a los hechos reseñados por el accionante en su escrito de tutela, la superintendencia NO tiene competencia para realizar exigir la expedición del certificado de estratificación alegada por el actor, y a su vez no le consta lo manifestado por el actor sobre la existencia de Vulneración de Derechos Fundamentales por parte de SSPD. Despliega normatividad y jurisprudencia, así como en desarrollo del Artículo 370 de la Constitución Política, se expidieron la Ley 142 de 1994, y Decreto 990 de 2002, los cuales restringen el ámbito de competencia de la Superservicios, la cual es una entidad descentralizada de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial; que tiene dentro de su misión, el desarrollo de la función presidencial de inspección, Vigilancia y control de los servicios públicos domiciliarios. Siendo así el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 5° del Decreto 990 de 2002, donde le otorgaron las funciones legales a la Superintendencia.

En suma, el régimen de los servicios públicos contiene todo un sistema integrado de control social y defensa del usuario frente a las prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, del cual pueden hacer parte todos los

suscriptores actuales, potenciales y usuarios de los servicios públicos. En otras palabras, los mecanismos de protección del usuario de los servicios públicos domiciliarios están diseñados en la Ley 142 de 1994.

Lo anterior, permite concluir que el régimen contenido en la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 990 de 2002, señala que la competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se circunscribe a la vigilancia, inspección y control de las actuaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios relacionadas con la prestación del servicio público a su cargo. Bajo esta perspectiva y orientación, tampoco sería este el mecanismo de reclamación ante YAVE GAS S.A. ESP.

Procede entonces el despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, siempre debe establecerse si los medios alternos con los que cuenta el interesado son aptos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso, es decir, si son idóneos; igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁹.

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no dispone de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de "*naturaleza ius fundamental*"¹⁰. En tales términos, es deber del juez constitucional verificar, de un lado, la existencia de un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la resolución de la controversia (numeral 2.3.1. infra), y, de otro, en caso de que exista, la acreditación de un supuesto de perjuicio irremediable¹¹ (numeral 2.3.2. infra).

⁹ (...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existen, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio". Sentencia T-584 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretell Chaljub.

¹⁰ Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001 y SU-772 de 2014.

¹¹ Sentencia T-584 de 2012.

A su turno, y con el mismo linaje estructural de procedencia, se ha sostenido que la acción de tutela no tiene vocación para *reunir* oportunidades legales de impugnación de actos o decisiones de la administración o los particulares que prestan servicios públicos. Al respecto, en la sentencia T-38 de 2010, la Corte Constitucional apuntó:

En lo que respecta a las controversias originadas entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, la Corte ha sostenido que la tutela resulta por regla general improcedente, como quiera que para discutir inconformidades en facturación de servicios públicos domiciliarios los afectados cuentan con mecanismos idóneos de defensa de sus derechos, ya que pueden interponer el recurso reposición ante la empresa prestadora del servicio y el de apelación ante la Superservicios¹². Es más, conforme al artículo 33 de la Ley 142 de 1992, la legalidad de las actuaciones de las empresas se ventila ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa¹³.

No obstante, se ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente cuando la discusión de quién es el responsable del pago de los servicios públicos vulnera o ponga en peligro los derechos fundamentales del accionante, por la inminencia o la configuración de un perjuicio irremediable¹⁴. En aquellos hipotéticos eventos es preciso que se demuestre que los medios de defensa disponibles no resultan ser eficaces en el caso específico¹⁵. En palabras sencillas, debe sustentarse a través de los distintos medios probatorios por qué acudir a los otros mecanismos de defensa significaría una afectación de derechos fundamentales, que ameriten que el problema deba ser tratado prioritariamente en sede de la jurisdicción constitucional y no contenciosa administrativa.

En la Sentencia T-296/07, esta Corporación revisó tres asuntos bajo el siguiente problema jurídico “de acuerdo con la situación fáctica planteada por los tres casos acumulados, en esta ocasión corresponde a la Sala determinar si las empresas de servicios públicos demandadas, al exigir a los accionantes el pago de varias facturas dejadas de cancelar por sus arrendatarios, que exceden el pago mínimo autorizado por el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, cuando hay rompimiento de la solidaridad, vulnera o no sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.” Todos los amparos fueron denegados por improcedentes, sin estudiar el caso de fondo, ante la verificación de que ninguno de los demandantes agotó los mecanismos de defensa

¹² Artículos 154 y 159 (modificados) de la Ley 142/1994.

¹³ Ley 142 de 1992, Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. “Quiénes prestan servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores confieren (...) pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y la responsabilidad por acción y omisión en el uso de tales derechos.” (Negrilla fuera del texto original)

¹⁴ En la Sentencia T-270 de 2004 se determinó: “I) por regla general la acción no resulta procedente para entrar a dirimir controversias entre el usuario y/o suscriptor y, las empresas de servicios públicos domiciliarios, por cuanto para ese fin existen otros medios de defensa judicial, II) excepcionalmente y solamente atendiendo las circunstancias de cada caso resulta procedente la acción de tutela para proteger derechos fundamentales del administrado como por ejemplo la honra, el derecho de petición, el derecho a la igualdad, el derecho de defensa y el debido proceso cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, [entre otros].”

¹⁵ En cuanto a este tema, en la Sentencia T-649 de 2005, se explicó que deben reunirse algunas de las siguientes características: “(I) debe ser cierto e inminente, es decir debe haber una certeza razonable sobre su ocurrencia; (II) debe ser grave, en el sentido de afectar un bien o interés jurídicamente protegido y altamente significativo para el peticionario; (III) debe requerir medidas urgentes de prevención o mitigación, en forma tal que se evite “la consumación de un dano jurídico irreparable”.

establecidos para este tipo de alegatos, ni tampoco sustentó la configuración de un perjuicio irremediable.

En similar sentido, en Sentencia T-407 de 2007, la Corte estudió 5 casos y formuló el siguiente problema jurídico: "corresponde a esta Sala determinar si quienes se declaran usuarios del servicio público tienen legitimidad para actuar frente a la empresa prestadora cuando la factura de cobro se expide a nombre de un tercero, sin que los accionantes acrediten estar representando a este último. Si los accionantes tuvieren legitimidad para actuar deberá definirse si la acción de tutela es procedente para reclamar sobre la facturación (...)." Todos los casos fueron denegados por improcedentes y se confirmaron las sentencias revisadas ante la verificación de no haberse agotado los mecanismos de defensa procedentes en estos eventos, sumado a que no se probó ni se argumentó en qué consistía en cada situación la configuración de un perjuicio irremediable.

En otros asuntos de mayor *raigambre iusfundamental*, nuestra Corte Constitucional ha instruido sobre los elementos estructurales del perjuicio irremediable al que se ha hecho alusión con anterioridad, y sostuvo:

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda, que *"siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela"*¹⁶.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado¹⁷.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la **sentencia SU-961 de 1999** indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i)

¹⁶ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁷ Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-373 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la **sentencia T-225 de 1993**, señaló que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la **sentencia T-808 de 2010**, reiterada en la **T-956 de 2014**, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser *inminente*, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser *urgentes y precisas* ante la posibilidad de un daño *grave* evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser *impostergable* para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental¹⁸. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000** determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la **sentencia T-131 de 2007**, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

No obstante, esta Corporación se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional de solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte las pruebas que sustentan sus

¹⁸ T-760 de 2008, MP. Mauricio González Cuervo; T-819 de 2003 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-846 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño. Citadas en la sentencia T-571 de 2015.

pretensiones. En particular, en la **sentencia T-864 de 1999**, este Tribunal afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la **sentencia T-498 de 2000**, señaló que en casos de tutela el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma Superior.

En el mismo sentido, en la **sentencia T-699 de 2002**, este Tribunal expresó que los jueces tienen el deber de decretar y practicar pruebas con el fin de tener los suficientes elementos de juicio para fallar un asunto sometido a su consideración con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales.

Ahora bien, la corte también ha dilucidado en cuanto que este no es el mecanismo para resolver asuntos económicos.

Tratándose de los conflictos suscitados por asuntos económicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar la improcedencia del amparo, puesto que el ordenamiento jurídico prevé otros mecanismos judiciales para resolver dichas controversias. En ese sentido, en la **sentencia T-470 de 1998**, reiterada en la **sentencia T-155 de 2010**, la Magistratura expuso: "Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales no constitucionales reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen. En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental, y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios. "Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución. A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)

Así, queda claro de la reseña jurisprudencial trasuntada, el perjuicio irremediable que traza la procedibilidad de la acción de tutela requiere conformarse de ciertos elementos que se caracterizan por un juicio de necesidad y urgencia conforme al potencial daño o lesión a los derechos fundamentales; y, además, es al accionante al que corresponde probar ese grado de afectación e inminencia. Acción que no se demostró si llegare a revisarse o ser procedente.

Bajo el anterior marco jurisprudencial (*teórico*) se advierte que la presente acción es improcedente, porque el accionante cuenta con mecanismos judiciales *idóneos* y *suficientes* para obtener la protección de sus derechos, y, además, no se le ha ocasionado un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

Es sabido, desde el Código General del Proceso y la Ley 142 de 1994, que los contratos de condiciones uniformes y las prestaciones jurídicas que de estos dimanen, cuentan con la posibilidad de enjuiciarse ante la especialidad civil de la jurisdicción, mientras el prestador sea una entidad como YAVE GAS S.A. ESP y no un ente público, y en tanto se incumplan tales obligaciones o se abuse de la potestad conferida por el legislador al prestador del servicio; tal y como dejó planteado la sentencia SU-1010 de 2008 y el concepto unificado N° 12 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

A su turno, la misma Ley 142 de 1994, de conformidad con los artículos 150.8, 150.23, 365, 367 y 369 de la Constitución, diseñó un sistema de *contratación* del debido proceso y la naturaleza de las decisiones emanadas de los prestadores de servicios públicos en el (Título VI, L. 142), entre los que se encuentra el de suministro de energía eléctrica (art. 14.25 L. 142).

En tales aspectos, se tiene que el accionante, ha estado al margen de todo el actuar por parte de la entidad encartada, pues ha tenido todo el derecho y oportunidad de controvertir las decisiones y respuestas dadas, a partir de sus peticiones y, Así, las peticiones que presentó y radicó ante la accionada, le han sido respondidas oportunamente, teniendo la oportunidad de impugnarlas.

Por último, el accionante no refirió o demostró la causación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable. A más de las veces, la queja constitucional se basa en la falta de reconocimiento de un pago que no obra en la base de datos

de la accionada y que tampoco se aporta la prueba de que el pago haya sido realizado por parte del accionante señor JOSÉ GONZALO BUSTOS ACERO, por valor de trescientos mil pesos moneda corriente (\$300.000.M/cte), aduciendo que a otras personas fueron objeto de aplicación del pago sin presentar ningún documento. Es decir, la disputa es la materialidad del pago, Tal contexto, hace saber al Juzgado que la contienda resulta ajena a un perjuicio *irremediable* ocasionado al actor, pues, no hay evidencia que haga por lo menos suponer que sus derechos fundamentales quedaron en suspenso o conculcados con el potencial de causar una lesión *irreparable*; ciertamente, la lesión que acusa, es por valor, precio, y nada permite entrever dentro del presente trámite, que ese pago le haya ocasionado semejante menoscabo para justificar la intervención del Juez de Amparo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PEÑÓN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

1. **NEGAR** por improcedente la petición de amparo constitucional tratada.
2. **ORDENAR** que por Secretaría se NOTIFIQUE la presente providencia a las partes entregándoles copia de la misma, en la forma más expedita y eficaz (Dtos. 2591/1991 y 806/2020) y empleando los medios digitales que cumplan con dichas características. **DÉJESE** las constancias del caso.
3. De no ser impugnada la presente decisión, por Secretaría **ORDENASE** la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,

LUIS ARIEL CORTES SÁNCHEZ

Juez

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y subsiguientes. En esmero de la virtualidad, organización y control interno del Despacho, se incorporará en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy 29 de junio de 2021, se ENTERA, NOTIFICA y PUBLICITA a las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. 051.
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO